

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 402**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE QUIROGA ZAPATA CC. 1.130.638.275
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00087-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRES FELIPE QUIROGA ZAPATA**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. En atención al certificado Deceval No.0003814810 allegado al presente asunto, el Juzgado se percata al consultar el código QR que se encuentra en el documento, que no se encuentran plasmados los nombres de la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y del demandado **ANDRES FELIPE QUIROGA ZAPATA**, vislumbrándose así nombres diferentes a los que pertenecen en el presente tramite, por lo tanto, a efectos de verificar la firma electrónica del Pagaré, sírvase remitir la evidencia digital de dicha transacción electrónica, bien sea mediante código QR, código OTP o cualquier otro instrumentos que permita consultar la autenticidad de la firma del demandado Andrés Felipe Quiroga Zapata.
2. Proceda a aclarar al Juzgado si la parte demandada suscribió Pagaré No.0003814810 de forma electrónica o el certificado Deceval No.0003814810 es el documento que pretende sea tenido en cuenta para prestar merito ejecutivo, toda vez que, indica en el acápite de pretensiones lo siguiente: “... 2. *Sírvese Señor Juez, Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ANDRES FELIPE QUIROGA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero. Por el Capital vencido de \$3.087.514,00 Mcte. (Pagaré certificado Deceval No.0003814810)*”; No obstante, no se encuentra aportado al plenario el pagaré al que hace alusión, simplemente se evidencia el certificado referido.

Por lo tanto, al tenor de los arts. 84 y 90 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 17 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa872adf9cc7dca70a7dacf1835d2bf520550d016a219a769729299fe978b5**

Documento generado en 16/02/2023 09:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>